

Chillán, trece de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTO:**

A fojas 1, por medio de presentación de fecha 29 de octubre del año 2025, comparece doña LUCÍA GUADALUPE ALARCÓN SALGADO interponiendo reclamo respecto de la elección de Directiva verificada en el CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, con fecha 18 de octubre de 2025.

A fojas 52, con fecha 6 de noviembre de 2025, el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, confiere traslado a la parte reclamada, encomendándose la notificación personal mediante Receptor Judicial, y ordenando dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 18.593.

En virtud de lo anterior, a fojas 57, con fecha 11 de noviembre del año 2025, se evacuó Oficio por la Sra. Secretaria Municipal de Cobquecura, remitiendo los antecedentes referentes a la elección realizada en el CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO.

A fojas 154, con fecha 18 de diciembre de 2025 se recibió la causa a prueba.

A fojas 285, se ordenó traer autos en relación.

**CONSIDERANDO**

1º) Que dentro de plazo el reclamante solicita se acoja reclamo de nulidad electoral, en contra de la elección de directorio de la CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, de la comuna de Cobquecura, realizada con fecha 18 de octubre de 2025; en virtud de los antecedentes que a continuación detalla.

Funda la presente reclamación en la concurrencia de los siguientes hechos:

1.- Inicia identificando el proceso cuestionado donde el día 18 de octubre de 2025, entre las 14:30 y 17:00 horas, se efectuó la elección de directiva del Club. Señala que durante su desarrollo y en los preparativos inmediatos se constataron irregularidades relativas al padrón (desactualización y modificaciones extemporáneas), participación de personas no habilitadas, exclusión de socios hábiles, intervención en la conformación y funcionamiento de la Comisión Electoral y deficiencias en la validación del escrutinio y la proclamación.



2.- Refiriéndose a la participación de personas no habilitadas y exclusión de socios hábiles indica que en dicho proceso eleccionario, se permitió votar a personas no vigentes como socios, entre otros: doña Edith Suazo, don Pascual Bastías, doña Yohana Pacheco, don Claudio Agurto y don Sebastián Agurto, quienes según señala la reclamante no constan en actas de asamblea, no tienen participación en las actividades del Club, ni en registros de asistencia, ni habrían pagado cuotas en forma oportuna. A la vez, agrega que, en forma paralela, se excluyó o no se inscribió en los registros del Club a socios activos y antiguos como es el caso de don Gamalier Peña, don Pedro Alarcón, don Alfonso Díaz, doña Isilda Vega y don Víctor Torres, pese a que mantienen pagos al día según cuadernos de tesorería. Argumenta que estas anomalías afectan la integridad del padrón, la universalidad e igualdad del sufragio, dando cuenta de la grave y precaria administración del Club por parte de su presidente y directorio.

3.- Expresa que hubo una intervención y vicios en la comisión electoral, toda vez que en reunión extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2025 para la elección de la Comisión Electoral, el socio José Luis Salgado obtuvo la mayor votación para integrar la Comisión Electoral, seguido de don Víctor Torres, postulando también don Ricardo Soto. Sin embargo, el presidente del Club Benjamín Andrade, presidente y candidato, impugnó la integración de don Víctor Torres aludiendo que no se encontraba en los registros del Club, situación insólita e inexplicable toda vez que el socio Víctor Torres es un socio activo del Club. En consecuencia y en forma arbitraria el Presidente del Club convoca a una segunda reunión extraordinaria para el 13 de agosto de 2025, para informar la exclusión del socio don Víctor Torres de la comisión electoral, proponiendo a su conveniencia a doña Vanesa Arriagada. Mientras que los demás socios del club nombraron al socio el Sr. Eduardo García para postularlo a la comisión, finalmente conformaron la comisión Electoral don José Luis Salgado, don Ricardo Soto y doña Vanesa Arriagada.

Señala que luego de las presentaciones y votaciones donde don José Luis Salgado obtuvo la mayor votación para integrar la Comisión Electoral (seguido de don Ricardo Soto y Vanesa Arriagada); se reúnen con un funcionario de la



Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, Sr. Tomas Vera, en dicha reunión, el presidente y candidato Benjamín Andrade desconoció lo resuelto e impuso una conducción distinta de la Comisión, nombrando como presidente de la comisión a don Ricardo Soto y no a don José Luis Salgado, afectando su imparcialidad del órgano que debía organizar y validar la elección y la coordinación regular del proceso.

4.- Luego se refiere a la existencia de un registro de socios desactualizado, que presenta modificaciones extemporáneas y un vicio grave respecto de socio en condición de analfabetismo. Indica que El libro de socios se encontraba desactualizado; luego de conformarse la Comisión Electoral, el presidente realizó gestiones puerta a puerta para recabar firmas faltantes, lo que supone alteración extemporánea del padrón en vísperas del sufragio. Entre esas gestiones, en un acto a nuestro juicio grave, hizo firmar una carta de renuncia al socio Alfonso Díaz, quien tiene condición de analfabetismo, lo que vicia radicalmente su consentimiento y su estatus de socio habilitado, con impacto en el quórum y padrón habilitante.

5.- Argumenta una deficiencia en la validación de sufragios y cargos, señalando que en el proceso electoral del día 18 de octubre de 2025, no existió validación correlativa ni acta de escrutinio consistente con el padrón; se proclamó presidente a Benjamín Andrade con 13 votos y procedió a designar sin respetar el resultado de la votación, los cargos de secretaría a doña Daniela Vega y tesorería a doña Lucía Muñoz, desconociendo la votación obtenida por doña Lucia Guadalupe Alarcón Salgado quien señala haber obtenido 11 votos, es decir solo 2 votos menos que el candidato y presidente Sr. Andrade quien en forma ilegal y arbitraria la designó como segunda directora, decisión que se hizo sin respaldo documental suficiente, desconociendo la votación obtenida y contraviniendo lo indicado en el artículo 21 de la Ley 19.418.

6.- En cuanto al contexto y conflictividad del proceso agrega que, durante la jornada, el presidente llamó a Carabineros; hubo tensiones con el socio José Chamorro y se negó información a quienes participaron de las votaciones sobre la habilitación de ciertos votantes; incluso el propio presidente prometió



reincorporar a socios que no pudieron votar “en 10 días” una vez finalizada la elección, evidenciando manejo ineficiente y extemporáneo del padrón.

7.- Por último aduce antecedentes conexos de tutela constitucional señalando que todo lo anterior no es aislado; se enmarca en un conflicto más amplio denunciado mediante recurso de protección interpuesto con anterioridad por socios del mismo Club, Rol 565-2025, caratulado “Torres con Club de Huaso de Buchupureo”, en que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Chillán dictó sentencia de fecha 18 de agosto de 2025, acogiendo la acción constitucional y dejando sin efecto la decisión de expulsión arbitraria adoptada por el Directorio del Club de Huasos de Buchupureo en Acta N° 002/2025 de 13 de junio de 2025, sentencia actualmente impugnada ante la Excma. Corte Suprema. cuyas alegaciones describen un patrón de afectación a la participación democrática interna y a la probidad asociativa. Se acompañará copia íntegra de la sentencia para ilustrar al TER el contexto global del litigio.

Señala que el recurso fue deducido por cinco socios expulsados, denunciando falta total de debido proceso y arbitrariedad. La sentencia acogida reconoce la ilegalidad del procedimiento de expulsión, resguardando la igualdad ante la ley y el debido proceso (art. 19 N° 2 y N° 3 inc. 5 CPR).

Argumenta que, al haberse acogido la acción, y no constando suspensión de sus efectos, los cinco expulsados mantenían su calidad de socios hábiles a la fecha de la elección del 18 de octubre de 2025, debiendo integrar el padrón y ejercer su derecho a sufragio. Su exclusión afecta la universalidad e igualdad del sufragio y vicia el proceso.

En conclusión, existe una conexión con los vicios aquí denunciados. Los patrones constatados en protección —padrón manipulado, decisiones discrecionales del Directorio, falta de transparencia e inobservancia estatutaria — se repiten en el acto electoral impugnado, reforzando la hipótesis de afectación estructural a la democracia interna.

Señala que estos hechos influyen sustancialmente en el resultado de la elección. Dado el margen estrecho en cargos clave (por ejemplo Benjamín Andrade 13 votos vs. Lucía Alarcón 11 votos), la exclusión de cinco votos válidos, la renuncia no consentida de un socio analfabeto, la negación de votar a socios



habilitados, es idónea para alterar el resultado, cumpliéndose el estándar del Tribunal Electoral Regional de influencia sustancial que habilita la nulidad.

Funda la presente reclamación en la concurrencia de los siguientes argumentos de Derecho:

1.- En cuanto a la competencia y procedencia señala que esta reclamación se funda en el artículo 25 de la Ley N° 19.418, que permite reclamar de nulidad de las elecciones internas ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente; en los artículos 10 N° 2, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones sobre tramitación ante los TER. Así también en el propio Estatuto Interno como norma interna del Club de Huaso de Buchupureo.

2.- Argumenta la existencia de principios vulnerados, indicando que las irregularidades descritas infringen los principios de publicidad, transparencia, igualdad de los socios, universalidad del sufragio de los habilitados, inmutabilidad del padrón en período crítico, imparcialidad de la Comisión Electoral y regularidad del escrutinio y proclamación. Asimismo, contravienen los estatutos y reglamentos internos del Club (cuyos preceptos se acompañarán), en cuanto a: 1.- convocatoria y constitución de la Comisión Electoral, 2.- padrón y registro de cuotas, 3.- forma de elección de cargos, 4.- validez del voto y escrutinio, y 5.- requisitos para la renuncia válida de socios (capacidad, voluntad informada y formalidades).

3.- Por último aduce a una influencia sustancial en el resultado, dado que, la habilitación de no socios, la exclusión de socios hábiles, la intervención en la Comisión Electoral y el escrutinio defectuoso influyeron determinadamente en el resultado y en la legitimidad de la directiva proclamada, por lo que procede declarar la nulidad y ordenar nueva elección bajo estándares de control externo (ministro de fe), padrón depurado y garantías efectivas.

**2º)** Que a fojas 57, con fecha 11 de noviembre del año 2025, se remitió por la Sra. Secretaria Municipal de Cobquecura, los documentos solicitados a través de oficio ORD. N° 866, en conformidad a lo dispuesto en el inc.2º del art. 18 de la Ley N° 18.583, indicándose que con fecha 7 de noviembre de 2025, fue publicada en la página web de la Municipalidad la reclamación, y adjuntándose



al efecto; 1)Listado de Socios vigente con fecha 13 de junio de 2025; 2)MEMO N° 578 de Secretaria Municipal de fecha 01 de julio de 2025; 3)Respuesta a MEMO N° 578 de parte de Presidente de Club de Huasos, con fecha 18 de agosto de 2025, donde a su vez se acompaña extracto de causa tramitada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, rol 565-2025-PROTECCIÓN, caratulado TORRES/CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO; 4)Aviso de Comisión Electoral sobre fecha de elección de Directorio ingresada con fecha 26 de septiembre de 2025 (artículo 21 bis ley 19.418); 5) Acta de Elección de Comisión Electoral de fecha 13 de agosto de 2025; 6) Acta de Comisión Electoral que fija la inscripción de candidatos de fecha 26 de septiembre de 2025; 7) Acta de renovación de Directorio del Club de Huasos de Buchupureo, de fecha 18 de octubre de 2025 y antecedentes que exige el artículo 6 de la ley 19.418 (comprobante de depósito), ingresados por Don Ricardo Soto Muñoz, miembro de la Comisión de Electoral, con fecha 24 de octubre de 2025; 8) Observaciones de Comisión Electoral posteriores al proceso electoral, ingresadas junto a los antecedentes; 9) Informe de Don Francisco Vera Vera, funcionario Municipal y Ministro de Fe de proceso electoral, de fecha 10 de noviembre de 2025, realizado a solicitud de la Secretaria Municipal, vía correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2025; y 10) Acta de renovación de Directorio del Club de Huasos de Buchupureo año 2022 (Elecciones anteriores del Club de Huasos de Buchupureo, y Antecedentes que exige el artículo 6 de la ley 19.418.

**3º)** Que contestando la parte reclamada, solicita el rechazo, con costas, sobre la base de los argumentos que siguen;

1.- Es efectivo que con fecha 12 de agosto de 2025, se efectuó asamblea extraordinaria destinada a la elección de la Comisión Electoral; misma donde fueron electos los señores Víctor Torres, José Luis Salgado y don Ricardo Soto.;  
2.- Es efectivo que el señor Víctor Torres no se encontraba inscrito en los registros del club, por lo que se convocó a una segunda asamblea extraordinaria, que se efectuó el 13 de agosto del mismo año, para reemplazar su designación, oportunidad en la que fue reemplazado por doña Vanesa Arriagada.;  
3.- Es efectivo que el día 18 de octubre de 2025 se efectuó la elección de directiva del club, donde se proclamó presidente al señor Benjamín Octavio



Andrade Espejo, con 13 votos; y fueron electos además como directores las señoras Lucía Guadalupe Alarcón Salgado, Lucía Glafira Muñoz Vera, Daniela Alejandra Vega Suazo, Yohana Isabel Pacheco González y el señor Juan Francisco Torres Sepúlveda, conformándose así la directiva vigente, tal y como fue certificado por la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura.

Señala que el resto de la reclamación incurre en una serie de imprecisiones y de falsedades, que constituyen finalmente un sustrato fáctico tergiversado y que, como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, no se corresponde con la realidad.

1.- No es efectivo que existieran irregularidades relativas al padrón, tales como desactualización y modificaciones extemporáneas; 2.- No es efectivo que en la elección del día 18 de octubre de 2025, hayan participado personas no habilitadas; 3.- No es efectivo que en la elección del día 18 de octubre de 2025, se hayan excluido socios hábiles; 4.- No es efectivo que haya existido intervenciones en la conformación y funcionamiento de la Comisión Electoral; y 5.- No es efectivo que haya existido deficiencias en la validación del escrutinio y la proclamación de la elección de la directiva efectuada el pasado 18 de octubre.

Luego procede a argumentar respecto de las infracciones aludidas, se refiere:

A.- Supuesta participación de personas no habilitadas, indicando que la reclamante señala que en el proceso eleccionario efectuado el 18 de octubre de 2025 y que concluyó con la elección de la actual directiva del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, se habría permitido la votación de personas no vigentes como socios. Indica que tal afirmación por parte de la reclamada es absolutamente falsa. Agrega que todas las personas que son mencionadas en la reclamación de la directora doña Lucía Alarcón Salgado, son socios de la organización comunitaria, pues su inscripción en el Registro de Socios consta expresamente.

Agrega que en efecto y como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, doña Edith Suazo, don Pascual Bastías, doña Yohana Pacheco, don Claudio Agurto y don Sebastián Agurto, son socios del CLUB DE HUASOS DE



BUCHUPUREO, situación de la que incluso puede dar cuenta el funcionario municipal de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, don Tomás Vera.

Fundamenta su defensa destacando que los Estatutos vigentes del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, señalan en su artículo 4, que “Son socios las personas naturales mayores de 18 años, que hayan solicitado la intención de pertenecer a este club y se encuentren inscritos en el Registro”.

En este sentido, las cinco personas que menciona la actora en este punto, si son socias de la persona jurídica; e incluso, están incluidas dentro del listado de socios enviado con fecha 13 de mayo de 2025; que fue despachado por el Club a la Ilustre Municipalidad de Cobquecura; y acompañado por ésta última al proceso, con fecha 11 de noviembre pasado del presente año. Concluye la parte reclamada que, así las cosas, no cabe duda que tales personas si son miembros del club, por lo que resulta completamente falsa la acusación efectuada por la reclamante.

B.- Supuesta exclusión de personas habilitadas para votar, indica que se ha reclamado por parte de la directora electa, doña Lucía Alarcón Salgado, que, en el proceso electoral del 18 de octubre de 2025, se habría excluido de la votación a personas que son socios activos del Club, lo que constituiría una anomalía que afectaría la integridad del padrón.

Señala que, al respecto, nuevamente la imputación es totalmente falsa; pues todas y cada una de las personas que son mencionadas en la reclamación, no estaban debidamente inscritas en el Registro de Socios del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO; y, por lo tanto, no pudieron ser consideradas como socios; de conformidad con el artículo 4 de los Estatutos, recién citado; lo que derivó en la imposibilidad de que pudieran ejercer un supuesto derecho a voto.

Agrega que, en efecto, los señores Gamalier Peña, Pedro Alarcón, Alfonso Díaz, Víctor Torres y la señora Isilda Vega; corresponden a personas que no están inscritas en el Registro de Socios; y que consecuentemente no se encuentran tampoco incluidas dentro del listado de socios enviado con fecha 13 de mayo de 2025; por el Club de Huasos de Buchupureo a la Ilustre



Municipalidad de Cobquecura; y acompañado por ésta última al proceso, como fue referido anteriormente.

Concluyendo el reclamado que, así las cosas, resulta falsa la imputación relativa a la supuesta arbitraria exclusión de éstas 5 personas, pues ellos no son socios del club; y por lo tanto, no pudieron formar parte del padrón electoral y menos participar de la votación en la elección del directorio de la organización comunitaria.

C.- Supuesta intervención y vicios en la Comisión Electoral, en este punto, la parte reclamada indica que la reclamante acusa al presidente del Club, don Benjamín Andrade, el hecho de haber impugnado la integración de don Víctor Torres como miembro electo de la Comisión Electoral; para luego supuestamente proponer de forma arbitraria a la señora Vanesa Arriagada para remplazar al señor Torres, a pesar de ser éste último supuestamente socio del Club. Además, la actora sostiene que el señor Andrade habría intervenido en la persona que detentaría el cargo de presidente de la Comisión Electoral, afectando así la imparcialidad de dicho órgano.

Sin embargo, y como señaló anteriormente la reclamada, al momento de efectuarse la designación de la Comisión Electoral, los socios señores Luis Venegas y Ricardo Soto señalaron que el señor Torres no era miembro del club, por no encontrarse inscrito en el Registro de Socios, por lo que no existió una exclusión arbitraria del Presidente Sr. Benjamín Andrade ni tampoco intervención en la conformación de la Comisión Electoral.

La reclamada argumenta que lo ocurrido realmente fue que el día 12 de agosto de 2025, la elección de la Comisión Electoral se realizó por aclamación, resultando electos don José Luis Salgado, don Ricardo Soto y don Víctor Torres. Sin embargo, revisado el Registro de Socios, miembros del Club y el resto de los integrantes de la Comisión Electoral, se percataron que el señor Torres no estaba inscrito, razón por la que se citó a una nueva asamblea extraordinaria, para que fuera realizada al día siguiente, con el objetivo de elegir el tercer y último miembro de la Comisión Electoral.

Así las cosas, el día 13 de agosto pasado se efectuó la nueva reunión extraordinaria, en la que se confirmó que el Sr. Víctor Torres no estaba en los



registros, por lo que se le hizo presente que no podría votar ni ser miembro de la Comisión Electoral; porque el registro estaba cerrado y no se podía incluir a alguien con una fecha anterior.

Luego, se procedió a votar al tercer y último miembro de la Comisión Electoral, instancia en la que se presentaron por iniciativa propia como candidatos la Sra. Vanesa Arriagada y también don Eduardo García. Realizada la votación en forma secreta a solicitud de los socios Sres. José Luis Salgado y Miguel Pacheco, el resultado fue 17 votos para la Sra. Arriagada y 7 votos para el Sr. García. Así, la Comisión Electoral quedó finalmente conformada por los socios señores José Luis Salgado, Ricardo Soto Muñoz y señora Vanesa Arriagada.

Por su parte, cabe destacar que el nombramiento del presidente de la Comisión Electoral se realizó en una reunión del 01 de septiembre en la Sede del Adulto Mayor. Al iniciar la reunión don Tomás Vera, funcionario de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura, indicó la necesidad de nombrar un presidente, responsable o coordinador de esa Comisión.

En esa oportunidad, fue designado don Ricardo Soto Muñoz, pues contó con el voto favorable de la Sra. Vanesa Arriagada y de don José Luis Salgado, votación que se realizó en presidencia de don Tomás Vera; y también de la Directiva del Club de Huasos de Buchupureo.

Así las cosas, concluye la parte reclamada que no son ciertas las alegaciones efectuadas en la reclamación de nulidad, en cuanto a la supuesta intervención en la Comisión Electoral.

D.- La supuesta desactualización de registro de socios y pretendidas modificaciones extemporáneas, indica que, con relación a este punto, no es cierto que el Registro de Socios se encontrara desactualizado. De cualquier forma, ningún socio reclamó con anterioridad a la elección la integridad de dicho registro; ni siquiera el señor Torres.

Agrega que es importante recordar que todos los socios registrados al momento de la elección se encontraban debidamente habilitados para ejercer su derecho a voto.



Asimismo, hace especial mención al hecho de que no existió exclusión alguna basada en el estado de pago de cuotas sociales, conforme señala en principio el artículo 8 letra a) de los Estatutos, para que los socios puedan tener derecho a voto.

Lo anterior pues ni la Comisión Electoral ni la directiva vigente en ese entonces contaba con el documento oficial, consistente en el registro de pago de cuotas sociales, que permitiera efectuar una verificación objetiva y actualizada del registro de pagos de dichas cuotas.

Argumenta que esta extraordinaria situación fue provocada por la reticencia de la antigua tesorera de la directiva vigente en ese entonces, la señora Yoryeth Torres, a entregar la documentación que ella tenía, entre la que se encontraba el registro donde constaba el pago de las cuotas sociales, pese a habersele solicitado dicho registro en 4 ocasiones anteriores desde el mes de mayo de 2025 según consta en actas de reuniones del Club. Por tal razón, hace aproximadamente dos meses atrás la en ese entonces directiva implementó la apertura de un libro oficial o registro de pago de cuotas sociales de propiedad del Club incorporándose así a los bienes del Club de Huasos de Buchupureo.

En consecuencia, la parte reclamada estima no fue aplicado criterio ni norma alguna que limitara la participación de socios por eventuales morosidades, ante la imposibilidad de conocer con certeza quien se encontraba al día y quien no, todo lo cual fue decidido por la Comisión Electoral; en ejercicio de sus atribuciones legales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 19.418, en cuanto señala que “corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos”.

E.-Supuesto vicio grave respecto de socio en condición de analfabetismo, que respecto de la acusación efectuada por la actora en cuanto a una supuesta vulneración a los derechos y/o a las garantías de esta persona, cabe señalar que resulta absolutamente falsa la imputación.

Señala que fue el propio señor Alfonso Díaz quién le comunicó al presidente del Club que renunciaba a su calidad de socio, razón por la que dicha



circunstancia fue registrada en el Registro de Socios, por lo que no es posible responsabilizar a la parte reclamada de un acto *mutuo proprio* del ex socio de la organización comunitaria.

En efecto, unos días después de haberse comunicado por el señor Díaz su deseo de renunciar, el presidente del Club le presentó un modelo de carta de renuncia para que la firmara, de conformidad con su deseo. En ese momento, el señor Díaz decidió por su propia voluntad insistir en su renuncia y suscribir la carta. Como efectivamente dicha persona no sabe leer ni escribir, estampó su huella dactilar, de forma que no existió ningún apremio ni abuso al respecto, como falsamente pretende imputar la reclamante.

F.- Supuesta deficiencia en la validación de sufragios y cargos, la parte reclamada agrega en este punto que la reclamante imputa al señor presidente del Club, don Benjamín Andrade, una supuesta infracción al resultado de la votación, pues éste habría conferido el cargo de secretaria a doña Daniela Vega y de Tesorera a doña Lucía Muñoz; a pesar de que la reclamante, doña Lucía Alarcón, obtuvo 11 votos; situación que constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.418.

En otras palabras, la directora (y ahora reclamante) doña Lucía Alarcón Salgado pretendía ejercer el cargo de secretaria o de tesorera al interior del Club, cuestión que le correspondería supuestamente por haber obtenido 11 votos favorables; por lo que, al no serle conferido ninguno de dichos cargos, se habría infringido la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

Ello a criterio de la parte reclamada constituye un abierto desconocimiento del texto del artículo 21 recién citado, el que expresamente dispone que: *“Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados”*.



Así las cosas, sólo el cargo de presidente es asignado por cantidad de votos obtenidos; pues los demás cargos son proveídos por elección entre los propios miembros del directorio; y, en caso de empate, prevalece la antigüedad del socio en la organización comunitaria; y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

En este sentido, ninguna importancia tiene que la reclamante haya obtenido 11 votos; pues no alcanzó la primera mayoría individual, para que pudiera corresponderle el cargo de presidente (que, al parecer, es lo que realmente motiva esta reclamación); y el resto de los cargos no depende de la cantidad de votos obtenidos; sino simplemente de la designación que se hace al interior del propio directorio.

Esto es justamente lo que ocurrió, pues fueron los propios miembros del directorio quienes votaron y por lo tanto decidieron quienes ocuparían los cargos de secretaria y de tesorera; y los cargos de primer, segundo y tercer director, resultando de esta forma, elegida secretaria la Sra. Lucía Muñoz con 5 a favor, tesorera doña Daniela Vega con 5 votos a favor, primer Director Juan Torres con 5 votos a favor y segundo Director doña Lucía Alarcón por 5 votos a favor.

H.- Sobre la trascendencia de la reclamación, que ninguna de las imputaciones efectuadas en la presente acción de reclamación resulta idónea o capaz de determinar la nulidad del proceso eleccionario, pues en forma alguna puede considerarse que los supuestos vicios alegados, que como se ha dicho, no ocurrieron, puedan siquiera afectar las garantías legales del proceso o sus ritualidades; menos de una manera substancial, máxime si no influyeron en la elección de los candidatos.

**4º)** Que para acreditar los fundamentos de su acción, la reclamante rindió la prueba que sigue;

Documental; consistente en; 1) Poster de resultados de la elección de Directorio CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO periodo 2025-2028; 2)Copia de Resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en causa rol 565-2025-PROTECCION, caratulado TORRES/CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO; 3) Nómina de socios CLUB DE HUASOS BUCHUPUREO de fecha



17 de julio de 2024; 4) Lista de nombres, RUT y firmas de socios en apoyo de Tesorera Interina Yoryeth Torres Molina, que dan cuenta de la participación activa de los socios excluidos arbitrariamente: don Gamalier Peña, don Pedro Alarcón, don Alfonso Diaz y don Victor Torres; 5) Copia de estatutos vigentes con comunicación de fecha 8 de marzo de 2018; 6) Planilla de cuotas de los socios del Club de Huasos de Buchupureo de los años 2024 y año 2025 que dan cuenta del cumplimiento de dichas obligaciones patrimoniales por socios arbitrariamente excluidos del proceso electoral; 7) Acta de elección comisión electoral, de fecha 13 de agosto de 2025, sin firma de ninguno de los nombrados ni del Directorio del Club; 8) Certificado N° 247 de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura de fecha 28 de octubre de 2025, firmado por la Secretaria Municipal doña Valentina Edith González Soto.

Testimonial; según consta a fojas 264, consistente en la declaración de; como primer testigo; don Víctor Ercides Torres Chamorro, quien expuso; respecto del cuarto punto, sobre registro de socios vigentes del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, al día 18 de octubre de 2025, el testigo responde indicando que ingreso al club de huaso el año 2023, no recuerda el mes, pero en ese mes ingreso, participo de varias actividades y pago todas sus cuotas hasta el año 2025, día de elecciones. Desde que se formó el TRICEL lo pronunciaron como candidato para el TRICEL saco la segunda mayoría, al otro día se llamó a una reunión extraordinaria vía WhatsApp y ahí se le comunicó que no era parte del club porque no estaba en el registro de socios. Señala que le dijeron que lo pudieran haber inscrito, pero lamentablemente en ese tiempo había una demanda de 5 socios que habían sido expulsados del club y como él no estaba en la supuesta demanda no podían inscribirlo en el libro de socios. Expresa que ahí dejo de participar en todas las actividades, en las reuniones también. Señala que ya no tenía derecho de voz ni voto. Lo que si se le dijo que una vez que fueran las elecciones lo podrían inscribir nuevamente en el club de huasos. Agrega que en cierta forma el nunca pidió revisar los libros porque confiaba en la directiva y de hecho al presidente se le había dicho que actualizara los libros, pero nunca se dijo.



CONTRAIINTERROGADO, para que diga el testigo si ha dicho que resultó electo por segunda mayoría el primer día y que al segundo no estaba en el libro y por lo tanto no podía ser electo, para que diga el testigo si verificó o no el hecho de estar o no en el libro y en la afirmativa quien es el responsable de que usted estuviera o no en el libro. A lo que el testigo responde que confiaba en la directiva por ignorancia y después cuando pasan estas cosas es que se empieza a informar. Él no se mete en el tema de la directiva. A parte señala que no era su trabajo y son ellos quienes deben actualizar los libros cada cierto tiempo. Señala que hay socios que se mueren e integran, no solamente fue, hubo otras personas con el mismo caso que el suyo.

Señala que la secretaria es la responsable, supuestamente el presidente confía en la gente que tiene. Sino pagan las cuotas es el tesorero de cobrar. Tampoco se leían actas no se firmaban las actas, nada.

El cuándo se inscribió firmo un libro y ahí se olvidó de ver si estaba o no estaba y no iba a estar preguntando en todas las reuniones si estaban o no inscrito. Al presidente se le insistió varias veces de regularizar los libros y él en la asamblea acepto que fue culpa de él no haberlos actualizado.

Para que diga el testigo si presentó algún reclamo formal por esta falta de inclusión, el testigo responde que no sabe dónde habría tenido que hacerla. El club de huaso no tiene libro de reclamo, le parece que no. Judicial no la hizo.

Al quinto punto sobre efectividad de haberse practicado las citaciones a asamblea, notificaciones pertinentes y elección de Comisión Electoral y Directorio, Procedimiento utilizado. El testigo responde que todas las citaciones se hacen vía WhatsApp cuando salió electo con 11 votos un socio levantó la mano y le dijo, Tito no está en el libro de socio y el presidente le dijo eso lo vemos después. Al otro día se citó a reunión urgente donde se planteó varios temas, no solamente el suyo, del desfile, etc, y dentro de eso el tema es que él no estaba registrado como socio y por ende no tenía derecho a voz ni a voto. Señala que si no hubiera estado la demanda de acuerdo lo que le dijo el presidente no podría haberlo inscrito en el libro de socios, pero como había una demanda no se podía hacer. Se le preguntó al concejal si lo inscribían uno de los socios podría reclamar al TER y no podían ser validadas las elecciones. De



hecho, indica que hablo lo que tenía que hablar y propuso un candidato. El y la otra persona que estaban afuera no tenían derecho de voz ni voto de votar por la persona que lo iba a remplazar.

Se le dijo que no estaba fuera del club, que podía seguir participando y una vez que terminara el proceso de elecciones ellos lo reinscribirían.

PREGUNTADO EL TESTIGO, para que diga el testigo como se enteró de la asamblea o reunión extraordinaria del 12 de agosto de 2025, como se enteró exactamente. El testigo responde, el grupo tiene un WhatsApp ahí están todos los socios y generalmente el WhatsApp dice se cita a reunión extraordinaria y ponen una lista de temas a debatir, en estos temas salían por ejemplo el desfile del pueblo, todo lo que se iba a hacer en el desfile. Lo que recuera era un viaje a san Javier y salía Comisión Electoral, otros temas más, pero no lo recuerda.

Para que diga el testigo, dijo que se enteró de la asamblea del día 12 de agosto por WhatsApp, cuando se enteró usted de esa citación y cuál era el contenido de esa citación. El testigo responde que de esa manera se enteró el día 10 o 11 de agosto, y el mensaje contenía temas diarios, se hablaba de la cabalgata, del desfile de 14 de agosto, preparativos de san Javier, puntos varios y la Comisión Electoral.

Para que diga el testigo: específicamente que decía ese mensaje, de la citación para la asamblea extraordinaria del día 12 de agosto de 2025. El testigo responde que decía temas varios, quienes iban a participar en el desfile.

Para que diga el testigo: decía específicamente Comisión Electoral. El testigo responde, lo decía, pero no recuerda el fundamento completo, para octubre, algo así.

CONTRINTERROGADO. Para que diga el testigo si sabe el nombre de ese concejal. El testigo responde Miguel Pacheco, quien lo apadrino para ingresar al club.

Al sexto punto sobre conformación de Comisión Electoral, Procedimiento, integrantes, funciones desarrolladas, plazos. El testigo responde que lo propusieron como candidato, sacando 13 votos a mano alzada, quedando también con el otro candidato don José Luis Salgado y don Ricardo soto Muñoz, el testigo y ellos iban a ver este asunto, parte del TRICEL.



Indica que firmo ese día como parte del TRICEL. Al otro día en la mañana llegó un comunicado a reunión urgente, no salía especificado, pero era urgente, indica que no se le aviso por teléfono que no era parte del Club, nada. Y al otro día se le informo que él no era parte del Club.

PREGUNTADO, para que el testigo diga si hubo objeción o impugnación respecto de su nombramiento. Quien hizo esa impugnación, quien le indicó que él no era parte de la Comisión Electoral y que fundamentos dio. El testigo responde que a él en la reunión que se hizo al otro día urgente se le comunicó que no podía ser parte del TRICEL por que no estaba registrado en el libro de socios. El presidente le comunicó. Señala que no le dieron fundamentos. No hubo conainterrogatorio.

Al séptimo punto sobre resultado de elección efectuada; candidaturas inscritas, cumplimiento de requisitos estatutarios y legales. El testigo responde que vio las elecciones, llevo al último. El presidente sacó 13 votos, la segunda persona sacó 11 votos y los demás se dividieron en 3 o 5 votos y uno con uno. El presidente sacó a la mayoría con 13 votos, la secretaria con la cuarta mayoría con 3 votos, no recuerda la cifra. La tesorera sacó la tercera mayoría. El primer director salió al último, no sabe si uno o dos votos, no lo recuerda. Y la que sacó la segunda mayoría quedó como segunda directora. Ellos como en todos lados, ellos apelaron y el presidente era la primera mayoría y los demás se repartían los cargos en el directorio y así quedó conformada la Directiva como la nombré anteriormente. No hay preguntas ni conainterrogatorio.

Como segundo testigo comparece don Gamalier Ulises Peña González, quien expuso; al cuarto punto, para que diga el testigo si es socio del CLUB DE HUASO DE BUCHUPUREO y desde cuándo. A lo que el testigo responde más o menos hace unos 20 años atrás.

Para que diga el testigo si estaba en los registros del club, respondiendo el testigo que estaba en el registro.

Para que diga el testigo si conoce sobre los hechos que va a declarar y si pudo votar en el proceso eleccionario. Respondiendo el testigo que no pudo votar porque no estaba en el registro electoral.



Para que diga el testigo como se enteró que no estaba en el registro electoral. A lo que el testigo responde que fue por intermedio de unos compañeros, socios del club, y cuando fue a votar por las elecciones, ahí salía que él no estaba en el registro.

CONTRAIINTERROGADO, para que diga el testigo si sabe cuándo fue eliminado del registro. El testigo responde que poco antes de las nuevas elecciones para las últimas elecciones electorales. Para que diga el testigo si ha presentado desde ese momento en adelante alguna reclamación formal por su omisión en ese registro. A lo que el testigo responde que no, nunca lo hizo.

Al quinto punto sobre Efectividad de haberse practicado las citaciones a asambleas, notificaciones pertinentes y elección de Comisión Electoral y Directorio, Procedimiento utilizado.

El testigo responde que él está fuera del Wtspp, él fue solamente porque sus compañeros le decían, a parte estuvo 3 años enfermo. No hay repreguntas.

CONTRAIINTERROGADO, para que diga el testigo si es correcto entender que dejó de participar en el club porque estaba enfermo, el testigo responde si, por eso no llegaba al club.

Al séptimo punto sobre resultado de la elección efectuada; candidaturas inscritas, cumplimiento de requisitos estatutarios y legales. El testigo responde que si la conoce. Don Benjamín Andrade, señora Lucia Muñoz, Lucia Alarcón, no recuerda los demás.

REPREGUNTADO, para que diga el testigo si fue de igual forma a la votación del día 18 de octubre de 2025. El testigo responde que fue, pero no pudo votar. Para que diga el testigo si para el día de la votación conversó con el presidente del club. El testigo responde que sí, converso con él. Y le dio a entender que lo había sacado del club por no asistencia, a lo que respondió que acaso él no sabía que estuvo enfermo tres años y la respuesta que le dio fue que dentro de 8 días podía inscribirlo nuevamente. No hubo contrainterrogatorio.

Compareciendo como tercer testigo, don Alfonso Antonio Díaz Sandoval, quien al sexto punto sobre conformación de la Comisión Electoral, Procedimiento, integrantes, funciones desarrolladas, plazos. Responde, los



primeros sí, pero los otros no, porque como lo sacaron del club de huaso, no lo sabe.

REPREGUNTADO, para que diga el testigo por qué razón no tuvo conocimiento de esta exclusión de la Comisión Electoral. El testigo responde que fue porque el presidente lo sacó del club, le hizo firmar una carta que ni siquiera le leyó, no le dijo que decía la carta, además el testigo señala que no sabe leer ni escribir.

CONTRAIINTERROGADO, para que diga el testigo si entonces es correcto entender que el día de las elecciones él no estaba en los registros. A lo que responde que no estaba, porque ya lo habían sacado de los socios. Para que diga el testigo si reclamó formalmente de esa exclusión. El testigo responde que no porque ya le habían dicho que lo sacaron del libro, señala que se quedó fuera no más.

**5º)** Que por su parte la parte reclamada rindió la prueba que sigue;

Documental; consistente en; 1) Copia de Estatutos vigentes con comunicación a Municipalidad de Cobquecura de fecha 8 de marzo de 2018; 2) Copia de comunicado a Municipalidad de Cobquecura de fecha 13 de mayo de 2025, indicando registro de socios actualizado; 3) Copia de MEMO N°578 de Municipalidad de Cobquecura de fecha 1 de julio de 2025, respondiendo a comunicado de actualización de registro de socios; 4) Copia de respuesta Club de huasos de Buchupureo a MEMO N°578 con fecha 18 de agosto de 2025; 5) Copia de extracto de resolución dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán causa rol 565-2025-PROTECCIÓN, caratulada TORRES/CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO; 6) Registro de socios del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO; 7) Acta de elección de la Comisión Electoral del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, de fecha 13 de agosto de año 2025, debidamente suscrita; 8) Acta de la Comisión Electoral del CLUB DE HUASOS BUCHUPUREO que fija la inscripción de candidatos, de fecha 26 de septiembre del año 2025; 9) Certificado de fecha 7 de octubre de 2025, de la Comisión Electoral del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, sobre la publicación de la citación a asamblea extraordinaria para la elección de Directorio y las fotografías anexadas a tal certificado; 10) Registro fotográfico de avisos sobre la elección para la



renovación del Directorio de la organización; 11) Varias capturas de pantalla de aplicación WhatsApp, de fecha 8 de octubre de 2025, donde se informa en el grupo del Club, sobre las publicaciones de la asamblea extraordinaria para la elección del Directorio; 12) Acta de escrutinio emitida con fecha 18 de octubre de 2025, dando cuenta del cómputo de la votación efectuada en la asamblea extraordinaria para la elección del Directorio; 13) Acta de renovación del Directorio del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, de fecha 18 de octubre de 2025, debidamente timbrada por la oficina de partes de la Ilustre Municipalidad de Cobquecura; 14) Registro de votantes en elección de fecha 18 de octubre de 2025; 15) Copia de cinco certificados de antecedentes; 16) Copia de registro de socios; 17) Copia de siete certificados de residencia para ser presentados en el Club de huasos de Buchupureo; 18) Copias de tres declaraciones juradas que contienen declaración de domicilio; 19) Certificado emitido con fecha 18 de octubre de 2025, por la Comisión Electoral del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, debidamente suscrita; 20) Recurso de protección interpuesto por 5 personas en contra de la parte reclamada, con fecha 11 de julio de 2025 que dio origen a la causa Ingreso Corte N° 565-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, y solicitud de orden de no innovar, que consta en el segundo otrosí de dicha presentación; 21) Resolución de fecha 12 de julio de 2025, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Ingreso Corte N° 565-2025, que admitió a tramitación el recurso de protección individualizado en el numeral anterior, y que rechazó la orden de no innovar solicitada en el segundo otrosí; 22) Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada con fecha 18 de agosto de 2025, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Ingreso Corte N° 565-2025; 23) Resolución de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Ingreso Corte N° 565-2025, que admitió a tramitación el recurso de apelación individualizado en el numeral anterior; 24) Segunda orden de no innovar solicitada con fecha 24 de agosto de 2025, por la parte recurrente, en la causa Ingreso Corte N° 565-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán; 25) Resolución de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en causa Ingreso Corte N°



565-2025, que rechazó por segunda vez la orden de no innovar solicitada por la parte recurrente; 26) Resolución de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Ingreso Corte Suprema N° 34.931-2025, que designa como redactor del fallo a la Ministra doña Dobra Francisca Lusic.

Testimonial; según consta a fojas 271, consistente en la declaración de; como primer testigo don Miguel Armado Pacheco Alarcón. Al sexto punto, sobre Conformación de Comisión Electoral, Procedimiento, integrantes, funciones desarrolladas, plazos. Responde el testigo que la comisión se eligió en una sesión de asamblea, se hizo por proclamación y ahí salieron tres integrantes en los cuales se dieron cuenta que uno de ellos no estaba en el libro de registro, al día siguiente se citó a una próxima reunión donde por una votación se sacó al tercer miembro, al menos ese fue el proceso.

Integrantes don José Luis Salgado, Ricardo Ignacio Soto y en la primera reunión había quedado don Víctor Torres que era la persona que no estaba en los registros. En la segunda reunión de asamblea por una votación salió la señora Vanessa Arriagada y ahí quedaron las tres personas encargadas de la Comisión.

Para los plazos señala que se hizo la consulta al municipio donde se hicieron las publicaciones, sino mal recuerda en un WhatsApp del club y el otro medio fueron unos afiches que se pegaron, al menos el testigo señala haberlos visto en dos negocios de Buchupureo, uno de ellos el negocio de la tía Rosa, el Aromo, uno de los negocios más grandes y el otro afiche en el negocio de don Ricardo Alarcón, si no se equivoca, que es un negocio que está en frente de la plaza de Buchupureo y esos afiches se pegaron 10 días antes de la elección.

REPREGUNTADO, para que diga el testigo quien dio cuenta de que el señor Torres no estaba inscrito en los registros. El testigo responde que, en la reunión, cree que uno fue don Ricardo Soto y el otro no lo recuerda, pero eran dos personas, ya que los registros estaban visibles en las reuniones antes de las elecciones, al menos los libros, el registro siempre estuvo disponible.

Para que diga el testigo si al día siguiente se realizó efectivamente el registro y que aparecía en tal registro o que concluyeron. El testigo responde



que ahí aparecía que don Víctor Torres no estaba en el registro y se concluyó que no podía pertenecer a la Comisión Electoral ya que no estaba considerado como socio.

Para que diga el testigo como le consta lo que acaba de decir. El testigo responde que es debido a que tenían los registros visibles, estaban en la mesa. La persona que quería podía pararse a revisar el libro de socios.

Para que diga el testigo si sabe si don Víctor Torres reclamó de esta omisión en el registro. El testigo responde que al menos en esa reunión no. En esa reunión el dio por entendido que no podía ser parte de la Comisión, ya que, no estaba considerado como socio del club de huaso.

CONTRAIINTERROGADO, Para que diga el testigo si tiene conocimiento de la razón de la exclusión de don Víctor Torres del libro de socios. El testigo responde que sí, don Víctor Torres hizo su petición de entrar al club en una cabalgata, pero como era una actividad nunca formalizo su ingreso. En el fondo el nunca estuvo en el registro, él quería entrar, pero nunca lo formalizó, por lo tanto, nunca ingreso oficialmente, a pesar de que iba a algunas reuniones no todas, pero nunca se registró como socio, nunca ingreso al libro en el fondo.

Para que diga el testigo si tiene conocimiento desde cuándo se encuentra don Víctor Torres en esta situación. El testigo responde que no podría afirmar una fecha concreta, pero debe llevar unos dos o tres años, pero no recuerda de cuando efectivamente fue.

Para que diga el testigo respecto de la elección del 12 de agosto, si se hizo por aclamación, es decir, sin votación secreta ni conteo formal. El testigo responde que a la primera reunión se hizo por aclamación, se levantó la mano en el fondo. Al día siguiente cuando se hizo para la persona que iba a remplazar a don Víctor Torres se hizo por votación secreta.

Para que diga el testigo si respecto de esa reunión del 12 de agosto queda acta escrita y si la leyó o la firmo. El testigo responde que por ser una reunión quedo acta escrita, no hizo lectura de la misma ni recuerda haberla firmado.

Para que diga el testigo si sabe desde que fecha estaba cerrado el registro y quien lo cerro. El testigo responde que desconoce desde que fecha,



sabe que el registro se fue a la municipalidad antes de las elecciones, pero desconoce la fecha de cierre o quien lo hizo.

Para que diga el testigo, si la votación del 13 de agosto fue secreta a solicitud de don José Luis Salgado y del propio testigo. El testigo responde que sí, mientras se estaba viendo como se hacía, con don José Luis Salgado conversamos para evitar este roce que hay entre los socios, propusimos que fuera secreto para que no produjeran más rivalidades de las que ya existen.

Para que diga el testigo si firmo el acta del día 13 de agosto y si tiene conocimiento de haberla firmado los demás miembros del club de huasos. El testigo responde que no recuerda si la firmaron o no, porque generalmente después de cada reunión se hace pasar un registro de asistencia, las cuales firmaron, más que el registro en sí.

Al séptimo punto sobre resultado de elección efectuada; candidaturas inscritas, cumplimiento de requisitos estatutarios y legales. El testigo responde que hubo una elección donde ganó como presidente don Benjamín Andrade, como secretaria doña Lucia Muñoz, tesorera Daniela Vega, como Primer Director don Francisco Torres, Segunda Directora, Lucia Alarcón y como Tercera Directora Yohana Pacheco. Esos fueron los resultados.

Se inscribieron en los plazos que correspondían, estos fueron visados antes por la Municipalidad de Cobquecura por el departamento de DIDECO, ahí se hicieron las consultas a don Tomas Vera, ministro de fe. El testigo señala que tenían que tener el libro de socios y el cuaderno de cuotas, el problema que tuvieron es que este último la tesorera interina que había no lo quiso entregar y la Comisión Electoral consultando a la Municipalidad se tomó la decisión de utilizar solo el libro de registro. Quien estaba en el libro de registro podía votar y quien no, no lo podía hacer, independiente si los pagos de cuotas estaban al día o no, ya que ese cuaderno no lo teníamos a disposición.

REPREGUNTADO, para que diga el testigo si fuera del criterio que acaba de señalar, a su alusión al registro de socios la Comisión determino algún otro criterio diferente al registro. El testigo responde que no, solo la condición para poder votar era solo estar registrado en el libro de socios.



Para que diga el testigo si supo si se le impidió votar a alguien que estuviera registrado. El testigo responde que no.

Para que diga el testigo si se le permitió votar a alguien que no estuviera registrado. El testigo responde que no.

Comparece como segundo testigo don Ricardo Alejandro Soto Vega, quien declara. Respecto del sexto punto Conformación de Comisión Electoral, Procedimiento, integrantes, funciones desarrolladas, plazos. Que el Comité Electoral que formo dentro de la comisión de disciplina para hacer la comisión. Se designó a través de una asamblea donde todos levantaron la mano, ahí se formó el Comité.

Indica que los integrantes fueron don Ricardo Soto Muñoz, don José Luis Torres Salgado y la señora Vanesa Arriagada.

En cuando a las funciones señalo que Ricardo era el presidente, José Luis el secretario y Vanessa no recuerda. Se eligieron entre ellos. Ese es el Comité.

Respecto del plazo, 10 días con carteles en los negocios más grandes Buchupureo, donde se ponían para que la gente fuera a votar. Fueron tres carteles. Uno donde Ricardo Alarcón, otro donde Guillermo Venegas y el otro en el negocio del tío Lalo.

CONTRINTERROGADO, para que diga el testigo si la reunión extraordinaria del día 12 de agosto del año 2025, el testigo, junto con don Luis Venegas señalaron que don Víctor Torres no era miembro por no estar inscrito. El testigo responde que correcto, no era miembro. Por qué él dijo en una cabalgata que hicimos quería integrarse, se le dijo que fuera a una reunión con su carnet para integrarlo al club de huaso, que hablara con la secretaria, y no se acercó. Llegó el momento de las elecciones y ahí a él lo nombraron para que fuera miembro de la Comisión Electoral, ahí fue cuando el testigo señala que hablaron que no estaba inscrito, no figuraba en los libros.

Para que diga el testigo si esa afirmación la hizo antes de revisar el registro o después de revisar el registro. El testigo responde que lo revisaron en la reunión que se hizo y no aparecía en el registro.

Para que diga el testigo quien tenía la custodia del registro de socio en esa fecha. El testigo responde que la señora secretaria.



Para que diga el testigo si participó en la votación del día 13 de agosto para elegir al tercer miembro en la Comisión Electoral. El testigo responde que sí.

Para que diga el testigo si el día 01 de septiembre de 2025 en la sede de adulto mayor se le designó como presidente de la Comisión Electoral. El testigo responde que a él no, era a su hijo.

Al séptimo punto sobre resultado de elección efectuada, candidaturas inscritas, cumplimiento de requisitos estatutarios y legales. El testigo responde que el resultado fue que el presidente ganó entre 13 y 14 votos contra 11 votos. Se cumplieron todos los requisitos y plazos.

Para que diga el testigo que requisitos se requerían para votar. El testigo responde que cuando fue don Tomas Vera, ministro de fe, pidió lo que era la cuota y la inscripción en el libro de registro, y como no tuvimos acceso al libro de cuota por que la niña que lo tenía nunca les quiso entregar, no tuvieron acceso a él y el ministro de fe dijo que los eligiéramos con los socios que estaban inscritos y por eso se hizo la votación.

Para que diga el testigo si fuera del criterio de existencia del registro hubo algún otro criterio para tener derecho a voto. El testigo responde que él sepa no.

Para que diga el testigo si se prohibió votar alguna persona inscrita en el registro. El testigo responde que todos los que estaban dentro del registro tenían derecho a votar.

Para que diga el testigo si se le permitió votar a alguna persona que no estuviera en el registro. El testigo responde que él sepa, no.

Para que diga el testigo quien es el señor Tomas Vera. El testigo responde que él es el ministro de fe de la Municipalidad, donde pertenece el testigo, va todas las instituciones.

**6°)** Que conforme al contenido de la reclamación interpuesta por doña Lucía Alarcón Salgado, se desprende que el objeto preciso de la acción promovida, consiste en obtener que este Tribunal anule mediante sentencia definitiva la elección de Directorio verificada en el Club de Huasos de Buchupureo y, ordene la realización de una nueva, toda vez, que en concepto



de la reclamante, los resultados del acto eleccionario realizado con fecha 18 de octubre del año 2025, se han visto afectados por diversas situaciones irregulares que expresan en su reclamo.

**7º)** Que en lo que dice relación con la nulidad de la elección fundada en la participación por medio del sufragio respecto de personas que no tendrían la calidad de afiliado a la organización y, la exclusión de otras, respecto de ejercicio de dicho derecho y, no obstante tener ( en concepto de la demandante), la referida calidad, se hace presente por el Tribunal que el derecho a elegir un candidato de su preferencia se encuentra estrictamente vinculado, por una parte, a la materialización de la afiliación a la organización y, por la otra, al registro material de la misma. En efecto, conforme a la parte segunda del inc. primero del art. 7 de la ley N° 19.418...*“La voluntad de incorporarse a una junta de vecinos se expresará formalmente mediante la inscripción en un registro de asociados”*. Por su parte, los estatutos de la organización, su art. 4 expresa que... *“son socios las personas naturales mayores de 18 años, que hayan solicitado la intención de pertenecer a este club y se encuentren inscritos en el registro”* y, luego en su art. 5 señala... *“que la calidad de socio se adquiere por la inscripción en el registro respectivo*. Es decir, para tener el carácter de socio no solo basta la voluntad del futuro afiliado, sino que se requiere además, que luego del pronunciamiento favorable u adverso del directorio en los términos del art. 6, necesariamente debe constar en el registro, puesto que de ello, a su vez, depende el ejercicio del derecho de sufragio.

**8º)** Que sobre el registro de socios, el art. 15 de la Ley N° 19.418, señala que... *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.*

*En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos*



*interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados”.*

Por su parte el art. 32 de los estatutos de la organización, que acompañados a fs. 30 y ss. a fojas 3, establece que; a) *“Son atribuciones y deberes del Secretario: Llevar los libros de acta del Directorio y de la Asamblea General y el registro público de los socios. Este registro deberá contener el nombre, Rut, domicilio, fecha de nacimiento y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponda.*

**9º)** Que sobre lo mismo y, en relación a la normativa transcrita, éstos, establecen que el Registro de socios estará a cargo del secretario de la organización; y que constituye una atribución y un deber de este, llevar los libros de acta del Directorio y de la Asamblea General y el registro público de los socios; siendo por tanto responsabilidad de dicha función la mantención y conservación de estos instrumentos, presumiéndose verdadero su contenido y, conforme con la realidad, mientras no se acredite lo contrario, cuestión que no ha ocurrido en la especie, máxime, si de la prueba documental acompañada tanto por el Secretaria Municipal de la comuna de Cobquecura y por la parte reclamada, se desprende el registro de socios actualizado ha sido remitido por la organización en forma previa a la elección, al órgano de control respectivo, según cuenta la documental de fs. 139 y ss. Lo establecido en este párrafo, que permite determinar en la especie que la votación fue verificada y el derecho de sufragio fue ejercido conforme al padrón electoral vigente a esa fecha, cuestión que no lleva sino a rechazar el reclamo por este concepto.



**10º)** Que el sufragio es la expresión del poder electoral y que tiene por función la selección y nombramiento de las personas que han de cumplir una tarea directiva; constituyendo en esencia la manifestación de la libre expresión de la voluntad ciudadana. Así, a través del sufragio puede expresarse la voluntad de quien lo emite, dirigida ya a preferir o seleccionar determinada persona o personas para el ejercicio de una función, ya a pronunciarse, de modo favorable o adverso, sobre una proposición o consulta que se le ha formulado. En otras palabras, la emisión del voto constituye un acto de voluntad a través del cual el elector manifiesta su preferencia por una de las candidaturas que contienden en los comicios.

**11º)** Que la doctrina constitucional democrática exige que, ante cualquier proceso, el cuerpo electoral debe ser el más amplio posible; es por ello que la universalidad del sufragio, constituye un componente del Derecho Electoral y que ha de estar presente en toda clase de elecciones, incluyendo por cierto la del Club de Huasos de Buchupureo.

**12º)** Que en este caso quedó acreditado que lejos de restringirse la participación, la decisión adoptada fue posibilitar que todos aquellos que estuvieran inscritos en el respectivo registro tuvieran la posibilidad de participar el día 18 de octubre de 2025, en la elección de su directiva, sin importar si estaban o no al día en el pago de las cuotas, es decir, se materializó la universalidad en el sufragio.

**13º)** Que en lo que respecta a la nulidad, ahora fundada, en términos de la reclamante, en la *"intervención y vicios en la comisión electoral"*, relacionada con designaciones sucesivas de sus miembros y en fechas diversas, se hace presente que es el art. 10 de la Ley N° 19.418, referente al contenido de los estatutos de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, el que regula lo referente a la constitución comisión electoral; señalando en su letra...  
*k) que los estatutos deberán contener el establecimiento de dicho órgano que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, que estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo"*. Es decir, que al igual que lo que sucede



con el derecho a sufragar, la calidad de afiliado a la organización constituye un requisito esencial para ser designado miembro de dicho órgano, razón por la cual, si los designados en forma primitiva no se encontraban incorporados en el registro de socios vigentes, debe repetirse la designación, tal como como ocurrió en la especie, razón por la cual, también se rechazará la reclamación en este sentido.

**14°)** Que ahora bien, en cuanto a reclamación fundada en términos de la reclamante, *“en al deficiencia de la validación de los sufragios y cargos”*, se hace presente por el Tribunal, que tal como señala la parte reclamada y, según se desprende del informe de la Secretaria Municipal de Cobquecura, allegado a fs. 57, que las circunstancias en que se ha realizado la elección impugnada, se encuentran conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, cumpliéndose los trámites ordenados por la ley o por los estatutos respectivos y, el resultado corresponde a lo voluntad realmente manifestada por los partícipes distribuyéndose los cargos directivo en conformidad con la ley. En efecto, así lo dispone el art. 21 de la ley N° 19.418, en su inc. Segundo... *“resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados”*.

**15°)** Que conforme a lo razonado en el motivos anteriores y, apreciada como jurado, la prueba documental y testimonial allegada por las partes, y aquella incorporada al juicio por el Secretario Municipal de Cobquecura, se desprende que existe un apego formal al contenido obligatorio preestablecido para una elección de Directorio, cumpliéndose toda la ritualidad procedimental, establecida en la Ley para este tipo de elección, antes, durante y con posterioridad a ella; tales como la comunicación de la fecha de la realización de la elección al Secretario Municipal con a lo menos quince días de anticipación; establecimiento de una comisión electoral formada por tres



miembros; y levantamiento de actas de escrutinio con indicación de candidatos electos y votos obtenidos, entre otros; razón por la cual y, ante la insuficiencia probatoria sobre la existencia de los vicios alegados, no cabe sino rechazar la demanda en todas sus partes.

**16°)** Que así las cosas, siendo deber de este Tribunal Electoral velar por el correcto desarrollo de los procesos destinados a elegir a quienes dirigirán las organizaciones comunitarias y los demás cuerpos intermedios y, advirtiendo que en la especie se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593, se declara que el acto eleccionario de fecha 18 de octubre de 2025, que ha sido objeto de impugnación en estos autos, se ha verificado conforme a derecho.

**17°)** Que en nada altera lo anteriormente razonado y resuelto, el contenido de la contestación de la reclamada ni la prueba rendida por ésta.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10, y en los artículos 17 a 25 de la Ley N° 18.593, art. 19 y ss. de la Ley N° 19.418, se resuelve;

I. Que se rechaza la reclamación deducida por doña Lucia Alarcón Salgado, en contra de la elección del CLUB DE HUASOS DE BUCHUPUREO, realizada con fecha 18 de octubre de 2025.

II. Que no se condena en costas a la reclamante, por existir motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario.

Redacción del Presidente Titular don Guillermo Arcos Salinas.

Ofíciense dentro de tercero día al secretario Municipal de la comuna de Cobquecura, a fin que éste publique el presente fallo en la página web institucional dentro del plazo de tres días.

Regístrese. - En su oportunidad, ARCHÍVESE.

Rol N° 444-2025.



GUILLERMO ARCOS SALINAS  
Fecha: 13/03/2026

PAULA ANDREA MORALES ROJAS  
Fecha: 13/03/2026

EDUARDO ALEJANDRO PEÑAFIEL PENA  
Fecha: 13/03/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por su Presidente Titular Ministro Guillermo Arcos Salinas y los Abogados Miembros Sres. Paula Morales Rojas y Eduardo Peñafiel Peña. Autoriza el señor Secretario Relator don Cristian Coloma Fuentes. Causa Rol N° 444-2025.

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES  
Fecha: 13/03/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Chillán, 13 de marzo de 2026.

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES  
Fecha: 13/03/2026



\*AF0C2B9A-B735-473D-81E9-5775A0D87D9B\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.ternuble.cl](http://www.ternuble.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE ÑUBLE**

**CERTIFICO:** Que la sentencia dictada con fecha trece de marzo del año dos mil veintiséis, en la presente causa, se encuentra firme y ejecutoriada. Chillán, veintitrés de marzo del año dos mil veintiséis. -

Rol N° 444-2025.-

CRISTIAN ENRIQUE COLOMA FUENTES  
Fecha: 23/03/2026



\*54D32D10-1A81-4CB3-BF16-7493145A8670\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.ternuble.cl](http://www.ternuble.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.